

## ACUERDO Nro. 309 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de *octubre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y del examen de oposición en el concurso n° 208 para cubrir un cargo en la Sala I de la Cámara en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital; y,

### CONSIDERANDO

I. La recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición por entender que existió arbitrariedad manifiesta.


1. Ataca el acta de valoración de antecedentes de fecha 7 de agosto del corriente por entender que existió arbitrariedad manifiesta al omitir antecedentes que resultan relevantes para el cargo concursado y por evaluarlos en forma y desarrolla cinco motivos de reproche.

En el rubro I.c refiere que fue calificada por la obtención del título de especialista en derecho procesal emitido por la Universidad Católica de Santiago del Estero con 3,50 puntos. Destaca que la carrera culminada cuenta con aprobación de CONEAU y que la materia "Derecho Procesal Contencioso Administrativo" se encuentra incluida en su currícula y es de perfecta aplicación al fuero concursado. Afirma que otros concursantes recibieron 4 puntos en casos en que la titulación obtenida no se encuentra aprobadas por CONEAU o que la especialización no es de contenido estrictamente jurídico. Pide, por ello, el máximo posible (4 puntos).

Reprocha también que no haya sido valorada con el máximo de 3 puntos en el apartado I.d. Estima que esa nota es baja por los numerosos cursos de posgrado acreditados y frente a los puntajes asignados a otros concursantes.

También considera escueto y escaso el valor conferido en el ítem II.2.d. (0,60 puntos). Tilda de arbitraria la calificación "teniendo en cuenta la puntuación obtenida por otros postulantes a los que se les ha otorgado 2.50 o más, teniendo en cuenta las probanzas acompañadas". Requiere se aumente el puntaje otorgado en este rubro proporcionalmente.

Disiente también con la nota (0.50 puntos sobre el total de 3 puntos posibles) del apartado IV. Al igual que en acápite anterior, expresa que la calificación conjunta sin que se detalle a qué corresponde el puntaje otorgado dificulta su derecho de defensa. Solicita se revea el puntaje otorgado y se aumente teniendo en cuenta el otorgado a otros concursantes y los antecedentes acreditados.

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Cuestiona además que en el apartado III se omitió ponderar sus funciones de Abogada Fiscal que desempeña dentro del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y pide que se eleve el puntaje asignado en este rubro. Se queja de que lo ponderado por este Excmo. Consejo es arbitrario. Considera que cumple cada uno de los parámetros fijados por el RICAM para determinar que la labor denunciada encuadra en ese rubro. Se refiere a la naturaleza de la designación y periodos de actuación. Con respecto a la jerarquía e importancia del cargo, aborda a continuación el marco constitucional y legal que determina las funciones del Honorable Tribunal de Cuentas haciendo hincapié en la condición de órgano extra poder con funciones materialmente jurisdiccionales atribuidas constitucionalmente; cita doctrina y jurisprudencia en este sentido. Luego refiere la ley provincial 6970 y a las funciones del abogado fiscal, de asesoramiento a través de la elaboración de dictámenes y de instructor en los casos de Juicios de Cuentas o de Responsabilidad. Se detiene a analizar el rol del abogado fiscal en estos procesos jurisdiccionales, las obligaciones, facultades y responsabilidades de ley que le asisten y considera que este punto de su faceta profesional es el que no ha sido valorado. Indica las funciones de los abogados fiscales dentro del reglamento interno del Honorable Tribunal de Cuentas. Agrega que el desempeño como abogada fiscal en el ejercicio de la función de control preventivo externo es evidentemente una faceta del ejercicio libre de la profesión. Y que lo que se omitió con arbitrariedad manifiesta es la consideración de la tarea de instructor en un proceso jurisdiccional ordenado por el organismo en uso de su competencia propia, exclusiva y excluyente, aspecto que a su juicio requiere una rigurosa idoneidad técnica en el ejercicio profesional y amerita su ponderación como un antecedente con relevancia en el campo jurídico. Alude a los requisitos previstos en el art. 117 de la Constitución de Tucumán para ser magistrado y afirma se plantean dificultades interpretativas en torno al sentido que corresponde darle a la fórmula “ejercicio del título en la profesión libre” y a la de ejercicio en la “Magistratura”. Asevera que, para la jurisprudencia, es posible teóricamente perfilar cuatro modos característicos o paradigmáticos de ejercer la profesión de abogado: el abogar ante los órganos jurisdiccionales a favor del reconocimiento de ciertos derechos; el decidir imperativamente conforme al derecho establecido en cada caso; el enseñar el derecho a aquellos que se están capacitando para el futuro ejercicio profesional jurídico; y el asesorar a personas individuales y colectivas acerca de las conductas posibles de ser adoptadas. Prosigue afirmando que la modalidad de ejercicio llevada a cabo como Abogada Fiscal del Tribunal de Cuentas de Tucumán es una de las formas válidas de llevar adelante el ejercicio profesional de abogado y que este aspecto de su trayectoria *“debe ser necesariamente ponderado por el CAM a la luz de las exigencias del art. 117 de la Constitución de Tucumán, debiéndose otorgar el puntaje correspondiente”*. Expresa que el ejercicio de la función jurisdiccional del HTC se materializa a través del dictado del correspondiente Acuerdo que dispone la sustanciación de un Juicio de Cuentas o Responsabilidad, según sea el caso, designándose en dicho acto al Abogado Fiscal que llevará adelante la instrucción. Luego de detallar pormenorizadamente las distintas tareas desempeñadas por el abogado fiscal en su rol de instructor destaca que, en

el marco de la normativa citada, tal actividad deviene en equiparable tal función a la llevada a cabo por un fiscal de instrucción de un proceso penal, citando el código procesal penal. De allí, afirma que deviene arbitrario e infundado no otorgar puntaje por la función pública desempeñada como abogada fiscal a cargo de la instrucción de innumerables juicios de cuentas y de responsabilidad. Señala que otros postulantes del mismo concurso, a quienes no identifica, han recibido puntaje dentro de este rubro sin que hayan acreditado funciones de índole jurisdiccional dentro de los órganos administrativos. Recuerda que oportunamente adjuntó acuerdos de designación como abogada instructora. Expresa que el acuerdo 32/2010 no le resulta aplicable y que el supuesto allí invocado no guarda similitud con el desempeño de tareas de índole jurisdiccional como las invocadas. Pide finalmente se revise la cuestión a la luz de los fundamentos vertidos y se otorgue como mínimo 6 (seis) puntos.

2. Impugna a continuación el dictamen de ambos casos.

Respecto del caso n° 1 afirma que el jurado reconoció positivamente la distinción efectuada en su sentencia respecto de las cargas de los dos codemandados en comparación con la mayoría de los exámenes pero que asignó en definitiva idéntico puntaje que otros postulantes que no hicieron tal mención o que no elaboraron -a juicio de la recurrente- un pronunciamiento ajustado a las cuestiones fácticas del caso. Asevera que la cuestión relevada por el Jurado examinador no es menor, toda vez que un análisis detallado de las cargas que corresponde a cada codemandado es requisito ineludible al dictar una sentencia conforme al art. 61 del Código Procesal Constitucional, aplicable al caso propuesto, que cita. Por ello solicita se incremente la nota en proporción con la devolución efectuada.

En relación con el caso 2 y respecto a la poca extensión en la fundamentación del rechazo del agravio formulado por la actora en cuanto a la identificación y equiparación de los jueces de faltas con los del Poder Judicial”, argumenta que ello deviene del enfoque y solución dada al caso: la estabilidad del empleado público y la conjugación de dicha garantía con el régimen de jubilaciones. Añade que es escaso el tiempo con el que se cuenta para la resolución de dos casos y que ello impide explayarse sobre todas las posibles cuestiones que podrían tratarse al resolver el caso; que por ello optó por un ángulo de enfoque. Colige que se ha cumplido con el recaudo de fundamentación de la sentencia, que arribó a una solución correcta, con consistencia jurídica y con cita de normativa y jurisprudencia aplicable al caso.

Discrepa con la falta de cita de normas procesales para sustentar la imposición de costas que señalara el jurado. Remite a fragmentos de su examen y concluye que sí se encuentra fundada normativamente la imposición de costas.

Solicita se revise el puntaje otorgado por entender que los 21 puntos conferidos no resultan proporcionados a su examen.

II. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente (art. 43), decidió correr vista al jurado evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones pertinentes. El evaluador se expidió en fecha 5/9/2019 en los siguientes términos: *“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO NACIONAL DE MAGISTRATURA

TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valuar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica

del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) 4. Concurante María Valeria Mibelli -Examen n° 10 A. (Caso 1) No alcanza la impugnante a acreditar donde está la existencia de una arbitrariedad manifiesta y además cabe tener en cuenta que la valoración de los exámenes cuyo contenido son sentencias no consiste en una fórmula matemática, por lo que disentir con el puntaje otorgado de ninguna manera puede ser sustento suficiente para descalificar la evaluación. A. (Caso n° 2). En relación con lo manifestado con respecto en cuanto a que el tiempo para resolver los dos casos no es extenso, debe tenerse presente que es el mismo que se otorga a todos los concursantes. Cuando se refiere a que el tribunal evaluador indicó falta de citas de normas procesales para fundar la imposición de costas, cabe aclarar que el dictamen solo se refirió a la falta de cita del Código Procesal Constitucional, lo que no significa que no haya citado otra ley de rito la impugnante, como si lo hizo. B. Conclusión. Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que debe rechazarse la presente impugnación”.


**III.-** Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución.

La presentación de la postulante Mibelli, en relación a la impugnación de sus antecedentes personales y examen de oposición, debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que “Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

De sus claros y expresos términos resulta que el único y excluyente motivo que habilita para formular una impugnación y consiguientemente modificar el puntaje es que se acredite la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación de las dos primeras etapas concursales. En este marco, analizaremos los planteos siguiendo el orden del recurso.

**III.1.-** Como se dijo, el RICAM brinda a los postulantes la posibilidad de revisar la calificación del orden de mérito provisorio mediante la presentación de impugnaciones que deberán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta (art. 43). Por ello, para su procedencia, la impugnación presentada por la concursante Mibelli será admitida únicamente en tanto ella acredite tal recaudo. Cabe adelantar que la exposición de agravios de la postulante no reúne los requisitos para su admisión. Ello, por los siguientes argumentos.

Sintetizados como fueron precedentemente los agravios frente a lo que surge del análisis pormenorizado de su legajo personal, debe señalarse que el recurso es inadmisibile.

  
Dra. María Valeria Mibelli  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran equivocadas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas. Conforme las expresas previsiones del art. 43 que rige esta instancia, para que la expresión de agravios cumpla su finalidad de permitir la apertura de la instancia revisora de las calificaciones y del orden de mérito, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de los actos apelados para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria; en otras palabras: contraria a derecho. Así, deben precisarse -punto por punto- los errores, las omisiones y demás deficiencias o lagunas que se le atribuyen al decisorio, pues las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar la impugnación. Adviértase que con relación al contenido de las expresiones de los primeros cuatro agravios, la postulante se limita a expresar su disconformidad con los puntajes asignados en los rubros allí indicados pero en modo alguno demuestra que éstos son arbitrarios e irrazonables.

Así, a título de ejemplo, debe señalarse que el concursante acreditó una especialización que no guarda vinculación sino parcial con la temática propia del fuero contencioso administrativo y que justifica la no obtención del máximo puntaje del rubro I.d.; de ahí que pierda sustento su afirmación genérica de que otros postulantes fueron valorados en mejores condiciones. En igual sentido, no son suficientes a los fines que pretende la vaga protesta sobre la pertinencia de los cursos realizados en el acápite I.d y en el II.d. En última instancia también pecan por insuficientes las alegaciones que esgrime en orden a sus otros méritos acreditados para el apartado IV. Otros antecedentes para demostrar que existió arbitrariedad en la manera en que el Consejo ponderó su trayectoria.

En cuanto al reproche de que se omitió con arbitrariedad manifiesta la consideración de su actividad como abogada instructor en un proceso jurisdiccional ordenado por el organismo en uso de su competencia propia, exclusiva y excluyente, debe señalarse que si bien es cierto que el ente público en el cual se desempeña posee facultades jurisdiccionales asignadas normativamente, su rol no dista del cumplido por los abogados que realizan instrucciones sumariales en otras reparticiones estatales que no tienen asignadas dichas competencias. Va de suyo que quien detenta la potestad jurisdiccional es el órgano en cuestión (Tribunal de Cuentas) y no sus agentes o empleados que efectúan tareas como las referidas en su planteo. Además, el ejemplo de la tarea desplegada por los fiscales de instrucción en un proceso penal que invoca en sustento de su postura, precisamente viene a confirmar que los instructores no poseen facultades jurisdiccionales sino que quien la tiene es quien resuelve una controversia conforme a derecho y con el imperium del que fue dotado.

En el supuesto bajo análisis, no dejar de revestir la actividad un “asesoramiento a personas individuales y colectivas acerca de las conductas posibles de ser adoptadas”: en el caso, si es procedente o no el juicio de cuentas o de responsabilidad, según sea el caso.

Por ello, se insiste, no puede ser considerado en la forma en que pretende la recurrente y es pertinente desestimar la impugnación también en este aspecto al no observarse arbitrariedad en la valoración dispuesta.

**III.2.-** La postulante invoca que el defecto que habilita la recalificación se ha configurado en la manera en que el jurado valoró su examen, el que luego de la decodificación quedó identificado como prueba número 10.

De la atenta y razonada lectura del escrito presentado por la Abog. Mibelli y cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente en el apartado I.2., surge que la concursante se limita a manifestar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por este Jurado. Por más que en varios párrafos sugiera la existencia de una “arbitrariedad manifiesta”, los argumentos proporcionados por el jurado en sus dos intervenciones (fs. 1102/1130 y fs. 1298/1302) dan sustento suficiente para concluir que la tarea de evaluación se ajustó normativamente y es razonable y proporcionada al objeto calificado.

En ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, el jurado con la discrecionalidad (que no es arbitrariedad) inherente a su función, ha efectuado las valoraciones sobre la prueba de la recurrente y la de los demás competidores, marcando de manera fundada sus aciertos y sus yerros para concluir, fundadamente, en la asignación de un determinado puntaje dentro del marco reglamentario.


En otros términos: el supuesto de hecho normativo que habilita la consecuencia jurídica de la posibilidad de revisar la nota conferida no ha quedado configurado en este supuesto. La calificación efectuada no luce falta de fundamentación, ni apartada de las constancias comprobadas de la causa o de la normativa conducente para su resolución; tampoco resulta una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto válido ni incurre en omisión de tratamiento de las cuestiones sustanciales planteadas por la interesada. Consecuentemente, en cumplimiento de la manda del artículo 43 citado, la impugnación bajo estudio debe desestimarse.

Por otra parte, debe señalarse que yerra la impugnante al sostener la no aplicación del criterio sentado en acuerdo 32/2010 en tanto allí, por primera vez, se esbozó el criterio que luego sería reiterado en numerosas oportunidades respecto de la interpretación que asumiría el Consejo sobre el desempeño de función pública.

Por todo ello,

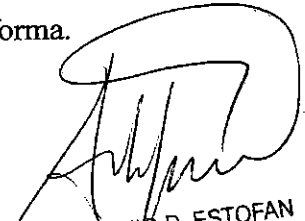
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

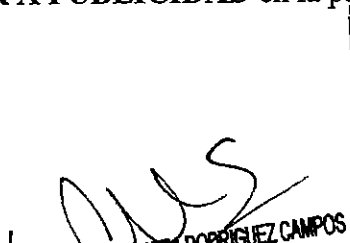
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 208 (Vocalía de la Sala I de la Cámara Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

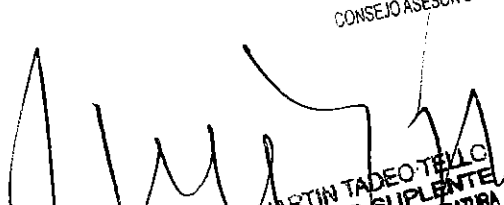
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

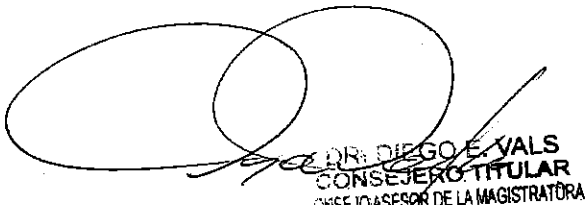
  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

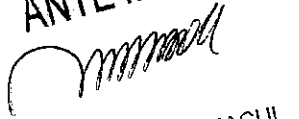
  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTIN TADEO TEVLIC  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
MARIANA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA